República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-47510401-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 12 de Mayo de 2022

Referencia: SENTENCIA-ARGENSUN (AMPARO) EX-2022-25237387

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Cora M. Musso (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18ª. Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados **"ARGENSUN S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de amparo"**, expediente **EX-2022-25237387- -APN-SGASAD#TFN**

La Dra. Cora M. Musso dijo:

I.- Que mediante RE-2022-25237160-APN-SGASAD#TFN se presenta la firma ARGENSUN S.A., por apoderado, interpone recurso de amparo invocando lo normado en el art 1160 del CA ante la demora excesiva de la Dirección General de Aduanas en resolver el procedimiento de repetición que tramita en el expediente SIGEA Nº 19144- 878-2020, en relación a la solicitud de devolución de tributos pagados en el marco de una operación de exportación a consumo identificado con el Permiso de Embarque 18 078 EC01 001114 K. Solicita que oportunamente se haga lugar al recurso de amparo, ordenando al servicio aduanero que dicte resolución en el expediente mencionado, con costas a cargo de la Aduana. Relata que el 09/01/2020 inició el referido procedimiento y que desde dicha fecha no ha sido notificada del dictado de una resolución definitiva, pese a haber solicitado formalmente pronto despacho. Manifiesta que habiendo transcurrido más de 2 años y 2 meses desde la solicitud de devolución y más de 1 año y 1 mes desde la interposición del último pronto despacho, se encuentra configurada la demora excesiva que prevé el Código Aduanero en su art. 1160, principalmente teniendo en cuenta los plazos previstos por dicho Código para el procedimiento de repetición (conf. arts. 1075, 1076 y 1078 C.A.) como también, en forma supletoria, por la Ley de Procedimientos Administrativos. Indica que en el procedimiento aduanero de repetición, la apertura a prueba debe dictarse en un plazo de 10 días a partir de la solicitud (aplicación supletoria de la LPA), contando las partes con 40 días para la producción de la misma y finalizado el plazo de producción y clausurado dicho período, se prevé un plazo de 6 días para alegar, un plazo para el dictamen jurídico (10 días de la LPA supletoriamente) y finalmente un plazo para que el administrador

dicte resolución definitiva (de 60 días) haciendo lugar o rechazando la solicitud de devolución (plazo total de aprox. 126 días). Invoca la perentoriedad de los plazos (conf. Inst. DGA 32/01) y sostiene que la DGA no ha cumplido con lo dispuesto en la Resolución General Nº 2365/07 de la AFIP que establece el procedimiento inherente al trámite de las solicitudes de repetición de los importes abonados en concepto de tributos regidos por la legislación aduanera. Sostiene que es evidente que existe una excesiva demora en la tramitación de las actuaciones administrativas y que ello le ocasiona a la aquí amparista un perjuicio. Ofrece prueba, efectúa reserva de caso federal y solicita que oportunamente se haga lugar al amparo, con costas.

II.- Que mediante IF-2022-32621007-APN-DTD#JGM la Dirección General de Aduanas, se presenta por medio de sus apoderadas, y solicita se le conceda una prórroga para producir el informe y acompañar las actuaciones administrativas vinculadas a autos; la que le es concedida mediante PV-2022-34176143-APN-VOCXVIII#TFN.

Que mediante IF-2022-41170005-APN-DTD#JGM el fisco acompaña el informe requerido y mediante IF-2022-41170173-APN-DTD#JGM acompaña las actuaciones administrativas. Realiza una breve reseña de lo actuado en sede aduanera y señala que la acción de amparo siempre configura una garantía para asegurar el efectivo acceso a la jurisdicción con el objeto de tutelar la vigencia de derechos constitucionales, posibilidad de acceso que no es sino una resultante del inviolable derecho constitucional de defensa en juicio, cuya aceptación hace a la función estatal de asegurar objetivamente la existencia de una instancia judicial, siguiendo los lineamientos preestablecidos para su ejercicio. Sostiene que la jurisprudencia en la materia es clara al respecto, al establecer que la acción de amparo debe ser admitida en situaciones de extrema emergencia donde puedan verse conculcados los derechos del presentante y solicita que oportunamente se rechace el amparo incoado, con costas.

III.- Que con posterioridad se elevan los autos a la Sala “F”, quedando en estado de dictar sentencia.

IV.- Que en el expediente administrativo SIGEA Nº 19144-878-2020 (digitalizado), obra glosado el escrito presentado por la aquí amparista con fecha 09/01/2020 por el que solicitó la devolución de las sumas abonadas en concepto de derechos de exportación por el PE Nro 18 078 EC01 001114K, al que la exportadora adjuntó la documentación sobre la que fundó su pedido (ver fs. 1 a 13), posteriormente se agrega el pedido de pronto despacho presentado el día 01/02/2021. A fs. 16, el 24/02/2022, se eleva lo actuado a los fines de su remisión a la Aduana de San Rafael, que lo recibe el 05/04/2022 (ver sello de fs. 16).

V.- Que corresponde resolver en la causa si se ha producido la demora excesiva prevista en el art. 1160 del Código Aduanero, presupuesto necesario, junto con el perjuicio en el ejercicio de un derecho y la interposición del pronto despacho en sede aduanera, para la procedencia del recurso de amparo.

Que del relato efectuado del expediente administrativo SIGEA 19144-878-2020 (digitalizado), se desprende que la solicitud de devolución presentada por la recurrente data del 09/01/2020 y que sin que se realizara ningún tipo de trámite posterior, el servicio aduanero glosó el pronto despacho presentado por la exportadora el 01/02/2021, habiendo recién con fecha 24/02/2022, dispuesto la elevación de lo actuado a los fines de su remisión a la Aduana de San Rafael, que lo recibe el 05/04/2022 (ver sello obrante en la

última foja de la act adm).

Que ello así, se verifica en el caso la “demora excesiva” prevista en el art. 1160 del CA, por parte del servicio aduanero en la sustanciación del procedimiento de repetición motivo de la presente causa, por lo que corresponde hacer lugar al recurso interpuesto y ordenar a la aduana que en el plazo de 90 (noventa) días hábiles administrativos de quedar firme la presente, dé trámite y resuelva la devolución solicitada por la recurrente, bajo apercibimiento de poner el hecho en conocimiento de la Administradora Federal de Ingresos Públicos. Con costas a la DGA.

Por ello, **VOTO POR** :

1.- Hacer lugar al amparo interpuesto en autos y ordenar a la Dirección General de Aduanas, que en el plazo de noventa (90) días hábiles administrativos de quedar firme la presente, dé tramite y resuelva el pedido de devolución presentado por la firma recurrente, bajo apercibimiento de poner el hecho en conocimiento de la Administradora Federal de Ingresos Públicos. Con costas a la DGA.

2.- Denunciado que sea por el Dr. Rufino Beccar Varela su número de CUIT y la condición que reviste frente al IVA (acompañando la respectiva constancia de inscripción ante la AFIP) se regularán sus honorarios profesionales.

Los Dres. Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo dijeron:

I.- Que adherimos al voto que antecede, con excepción de la imposición de las costas del pleito.

II.- Que, en efecto, en la litis se advierten razones suficientes que ameritan apartarse del principio general de la derrota y distribuir las costas por su orden.

En este orden de ideas, no puede soslayarse que el contexto derivado por la pandemia mundial por COVID-19 ha afectado indudablemente la funcionalidad y consecuente eficiencia de todos los servicios que de la Administración se pretenden, no siendo ajenos a ello la Aduana, ni tampoco este Tribunal Fiscal de la Nación.

La súbita emergencia superó toda concepción de “normalidad” que se tenía hasta marzo del 2020. Dentro de este anormal contexto, una nueva normalidad se ha cernido en la actividad cotidiana: ferias extraordinarias, suspensión de plazos discrecionales, improvisadas acciones para lograr la digitalización de documentación obrante históricamente en soporte papel, imposibilidad de asistencia presencial a los puestos de trabajo y la intempestiva incorporación de la modalidad de teletrabajo como regla sobreviniente a la inédita crisis sanitaria que enfrenta la humanidad en el Siglo XXI.

Este marco no puede ser obviado –si se pretende arribar a una decisión justa- cuando la piedra basal de lo reclamado radica en la demora de la Administración en cumplir su misión.

III.- Que, bajo tales premisas, corresponde recordar que mediante el Decreto 260/2020 (B.O. 12/03/2020) se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN año a partir de su entrada en vigor.

En tal sentido, la Administración Federal de Ingresos Públicos estableció mediante Resolución General 1983, sus modificatorias y complementarias, que durante determinados períodos del año no se computen los plazos previstos en los distintos procedimientos vigentes ante ese organismo, vinculados a la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos a su cargo.

IV.- Que, a su vez, la Administración Federal de Ingresos Públicos fijó por Resolución General 4682/2020 del 17/3/20 (B.O. 18/03/20) una feria fiscal extraordinaria "entre los días 18 al 31 de marzo de 2020, ambos inclusive". Posteriormente, la AFIP dispuso nuevos períodos de feria fiscal extraordinarios entre los días 1 de abril de 2020 al 29 de noviembre de 2020, ambos inclusive (Res. Gral. N° 4692/2020, Res. Gral. N° 4695/2020, Res. Gral. N° 4703/2020, Res. Gral. N° 4713/2020, Res. Gral. N° 4722/2020, Res. Gral. N° 4736/2020, Res. Gral. N° 4750/2020, Res. Gral. N° 4766/2020, Res. Gral. N° 4786/2020, Res. Gral. N° 4794/2020, Res. Gral. N° 4807/2020, Res. Gral. N° 4818/2020, Res. Gral. N° 4835/20, Res. Gral. N° 4840/2020 y Res. Gral. N° 4856/2020).

Por último, cabe señalar que a efectos de posibilitar el retorno a la actividad presencial de los agentes los distintos organismos públicos han establecido protocolos sanitarios, reduciéndose la cantidad de agentes que pueden concurrir a las oficinas de forma presencial, atento el espacio físico disponible en cada área de trabajo y se dispuso para el resto del personal el trabajo en forma remota.

V.- Que, por lo tanto, habida cuenta la plataforma fáctica de la causa y toda vez que, si bien existe una demora global injustificada en la tramitación del procedimiento bajo examen, a la vez corresponde valorar las circunstancias particulares del caso, el exhaustivo estudio de la documental que se adjuntó al presente, amén de destacar las dificultades derivadas de la pandemia por COVID-19 *–supra* explicitadas- sobrevinientes a la interposición del recurso que se plasmaron en la sustanciación de la presente; como así también teniendo en cuenta que a partir del año 2022 se verifican en la litis ciertos movimientos impulsorios por parte de la DGA, siendo que la última actuación data del 5 de abril de este año (vide sello obrante en la última foja de la act. adm.), resulta ajustado a derecho distribuirlas en el orden causado.

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede**, SE RESUELVE:**

1.- Hacer lugar al amparo interpuesto en autos y ordenar a la Dirección General de Aduanas, que en el plazo de noventa (90) días hábiles administrativos de quedar firme la presente, dé tramite y resuelva el pedido de devolución presentado por la firma recurrente, bajo apercibimiento de poner el hecho en conocimiento de la Administradora Federal de Ingresos Públicos.

2.- Imponer las costas por su orden.

3.- Denunciado que sea por el Dr. Rufino Beccar Varela su número de CUIT y la condición que reviste frente al IVA (acompañando la respectiva constancia de inscripción ante la AFIP) se regularán sus honorarios profesionales.

Regístrese y notifíquese. Firme que quede la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, oportunamente archívese.

Suscriben la presente los Dres. Cora M. Musso (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18ª.

Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.11 15:28:46 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.12 11:59:10 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.12 13:17:40 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.12 13:17:41 -03:00